REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Nº 521

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00009-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Rosebel Carabalí Balanta
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución Nº 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020[1], que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

> "**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

En virtud de lo anterior, el Despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consideración a que la prueba relacionada con los incrementos anuales del IPC constituyen hechos notorios, de conformidad con el artículo 180 del CGP, a que los porcentajes de incrementos salariales aplicados al demandante fueron aportados con la demanda, que no se formularon excepciones de las denominadas mixtas o previas, y que el Despacho no detecta la

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2067765c3c790a4c51ec60c780b46946066c2baaf5942ef4b9f7a17a508641**
Documento generado en 19/10/2020 03:50:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Nº 523

Radicación:	76001-33-33-006-2019-0053-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Francisco Javier Trujillo Echeverri
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
Asunto:	Decide excepciones previas y mixtas, fija fecha audiencia

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución Nº 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020[1], que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

> "**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
>
> La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

El Departamento del Valle del Cauca propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

Para resolver esta excepción es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, Nº interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por el Departamento del Valle del Cauca.

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se

señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación "ZOOM", para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con C.C. Nº 1.032.473.725 y T.P. Nº 319.028 del C.S. de la J., con el fin de que represente a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG en los términos del poder conferido, visible a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dae858a47e21e201457134e5f6b0129369b92b958e88b9520bed39084d83d4**
Documento generado en 19/10/2020 03:51:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Nº 524

Radicación:	76001-33-33-006-2019-0054-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	María Cristina Mondragón Reina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali
Asunto:	Decide excepciones previas y mixtas, fija fecha audiencia

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución Nº 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020[1], que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

> "**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
>
> La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

El Municipio de Santiago de Cali propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A., quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

Para resolver esta excepción es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, Nº interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por el Municipio de Santiago de Cali.

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se

señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación "ZOOM", para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santiago de Cali y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez
.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4db09567380a4d2411c8bc5711db8fe50c039f7ebdd79afdc00ca9dcc09e2f4**
Documento generado en 19/10/2020 03:51:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Nº 525

Radicación:	76001-33-33-006-2019-0055-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Fernando Cifuentes Duque
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
Asunto:	Decide excepciones previas y mixtas, fija fecha audiencia

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución Nº 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020[1], que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

> "**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
>
> La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

El Departamento del Valle del Cauca propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

Para resolver esta excepción es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, Nº interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por el Departamento del Valle del Cauca.

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se

señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”, para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4a74ae5afbad91766c246c30be4f9fe8de8eff22a8d460c0577dc0516340a9**
Documento generado en 19/10/2020 03:51:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Nº 522

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00096-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Juan Carlos Román Nandar
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución Nº 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020[1], que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

> "**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

> La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, que se configura a su criterio porque, si el demandante no estaba de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, en los que se determinaron los lineamientos jurídicos que regirían los reajustes de la pensión, debió acudir al ejercicio de la acción de nulidad ante la autoridad competente.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 100 del CGP establece:

> "**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> (…)
>
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
>
> (…)"

De lo anterior se extrae que se trata de una proposición compuesta, por lo tanto, no basta con indicar que se trata de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos los supuestos, o la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones. En este sentido, se advierte del contenido de la excepción formulada en el escrito de contestación que los aspectos alegados tienen que ver más con la parte sustancial y no formal, pues se afirma que el demandante no reúne las condiciones previstas en la norma para el reconocimiento de la partida correspondiente al subsidio familiar que reclama, entre otros aspectos, por la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

No obstante, no se argumenta el por qué la demanda incumple con los requisitos en cuanto a su forma, o a una eventual indebida acumulación de pretensiones. En todo caso, para el Despacho no se configura probada la excepción previa formulada, motivo por la que será despachada de manera desfavorable.

Por otro lado, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

> "**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

En virtud de lo anterior, el Despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en cuanto no existen pruebas por practicar y al haberse

resuelto la excepción previa formulada con la contestación de la demanda y que el Despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas que deban declararse de oficio, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la entidad demanda.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a91927446c9147b81c42f23870cecdce8b62497c75d6b704f001521c9c1fe1e
Documento generado en 19/10/2020 03:51:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 513

Expediente : 76-001-33-33-**016-2020-00155**-00
M. de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : VIRGINIA HOLGUIN POSADA y OTROS
Demandado : NACIÓN –FISCALÍA GRAL. DE LA NACIÓN y OTROS
Asunto : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Una vez revisada la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora Virginia, María Carmenza, Diego Alejandro, Javier Fernando, Juan Sebastián, Diego Alejandro Holguín Posada y Estibaliz Holguín Wilches, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, el Municipio de Palmira, los señores Lucy Delgado Quintero y Edgar Quintero Criado, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

En la demanda, la apoderada de los demandantes cita como parte demandante a las personas citadas en el párrafo precedente, pero, en los anexos no obra poder de los señores Juan Sebastián Holguín Posada y Estibaliz Holguín Wilches; por lo tanto, para considerarse como parte demandante y admitir la demanda respecto a estas personas, se hace necesario que aporten poder especial para que la profesional del derecho ejerza su representación conforme a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, Si bien la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170[1] establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales, con la expedición del Decreto 806 de 2020[2] se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

---

[1] "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

[2] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
>
> Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado y negrita del Juzgado).

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada), aspecto que conduce a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f387e39a061dcbdf3fdb11d996b839fa3fbd273e7dd4528f5febe504cd79deca**
Documento generado en 19/10/2020 03:56:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 509

Proceso : 76-001-33-33-016- 2018-00073-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : GUSTAVO EDUARDO BOTINA FERNANDEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR REVOCA SENTENCIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 27 de agosto de 2020, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, revocó la sentencia No. 171 del 25 de septiembre de 2019, proferida por éste Despacho (fl. 47-53).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 27 de agosto de 2020, con ponencia del Doctor VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

revocó la sentencia No. 171 del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d9f67ffe655558f0a86214a0aaef1f328c258004a58496e2c8f963aa3f777b**
Documento generado en 15/10/2020 05:01:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica